

1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Tarifa Aduanera Común

La actividad de la Comisión durante el primer cuatrimestre del año 1976 (1) se inicia, en este apartado, con la publicación de los cuadros de derechos aduaneros y regímenes aplicables a los productos procedentes de un grupo de países, debidamente actualizados al 1.º de enero del presente año. Estos derechos y regímenes aduaneros se pueden dividir en los siguientes grupos:

- Régimen arancelario aplicable a los productos originarios de Turquía y que se importan por la Comunidad en su composición inicial.
- Régimen de los productos originarios de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (países ACP) y de los países y territorios de ultramar (PTUM).
- Derechos aduaneros aplicables a las mercancías importadas por los tres nuevos países miembros (Reino Unido, Dinamarca e Irlanda).
- Derechos de aduanas para los productos originarios de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), a saber: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza. Dichos productos deben ser importados en su composición primitiva.
- Derechos aduaneros para los productos, que, siendo originarios de Israel, sean importados, en su composición inicial, por la Comunidad.

También cabe señalar, aunque tan sólo sea a título informativo, la celebración de la Reunión del Comité de Problemas Aduaneros, que reunió el 25 de marzo próximo pasado, en Bruselas, a los directores generales de las distintas administraciones adua-

(*) Profesor ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) Ver JO C 39 del 19.II.1976.

neras de los Estados miembros, bajo la presidencia del señor Gundelach (2). Dicho Comité resaltó la labor realizada por el Consejo y la Comisión en materia de simplificación y armonización de legislaciones aduaneras, destacando la importancia de las últimas propuestas de la Comisión adoptadas por el Consejo respecto de temas tan importantes como la «armonización de disposiciones referentes al régimen de perfeccionamiento pasivo» (3), «asistencia mutua en materia de recobro de créditos» (4) y el «régimen de las mercancías de retorno en la Comunidad» (5).

ARMONIZACION DE LEGISLACIONES ADUANERAS

Respecto a la labor de la Comisión en sus intentos por eliminar paulatinamente las diferencias de trato entre los importadores y exportadores comunitarios, hay que señalar dos propuestas elaboradas y transmitidas por la Comisión al Consejo durante el primer cuatrimestre del año.

La primera de ella es una propuesta de Reglamento, que la Comisión envió al Consejo durante el mes de enero de 1976, y que hace referencia al «reembolso o rebaja de los derechos a la importación de productos procedentes de terceros países y exportación de los productos comunitarios a los países no miembros».

El objeto de esta propuesta de Reglamento es doble: por un lado, eliminar toda diferencia de trato entre los importadores y exportadores comunitarios, y por otro, realizar las constataciones periódicas de los recursos económicos con que cuenta la comunidad, con el fin de proceder a un control más riguroso de los mismos.

El 8 de abril de 1976 (6), la Comisión adoptó la propuesta de directiva, relativa a la «armonización de la diversa legislación existente en materia de deuda aduanera». En la citada propuesta se estipulan las condiciones en que nacen, se hacen exigibles y desaparecen las obligaciones de pagar los derechos, tanto a la importación como a la exportación comunitaria, lo que refuerza el objetivo de igualdad de trato entre importadores y exportadores comunitarios.

REGIMENES ADUANEROS ECONOMICOS

Destacan dos propuestas que la Comisión ha remitido al Consejo durante este primer cuatrimestre del año, y que se refieren a la aplicación de la directiva del 4 de marzo de 1969 (7), relativa al régimen de perfeccionamiento activo.

El contenido de estas dos propuestas de directivas hace referencia, respectivamente, a las «operaciones de reparación en el régimen de perfeccionamiento activo» y a las «autorizaciones de perfeccionamiento activo» respecto de algunos productos originarios de los países miembros de la «Asociación Europea de Libre Comercio» (AELC), así como de las «Islas Feroe».

(2) El señor Gundelach es miembro de la Comisión y el responsable de las funciones de Mercado Interior y Unión Aduanera.

(3) Ver el **Boletín de las Comunidades Europeas (Bol. CE)**, núm. 12, de 1975, punto 2113.

(4) Ver **Bol. CE**, núm. 12, de 1975, punto 2103.

(5) Ver **Bol. CE**, núm. 12, de 1975, punto 2104.

(6) Ver **Bol. CE**, núm. 6, de 1971, parte I, cap. 1.

(7) Ver **JO L 58**, del 8.III.1969.

ORIGEN Y METODOS DE COOPERACION ADMINISTRATIVA

Durante el mes de marzo del presente año (8), la Comisión presentó al Consejo un proyecto de decisión, elaborado por los Comités Mixtos CEE-AELC, con vistas a completar las listas anexas (A y B) al «protocolo relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa».

El origen de este proyecto de decisión, modificadora de los anexos al Protocolo, se encuentra en las variaciones sufridas por el sector químico y algunos otros productos (9), como resultado directo del avance en las técnicas de fabricación y la evolución de las condiciones económicas vinculadas con el intercambio a escala internacional.

MERCADO COMUN INTERIOR: Libre Circulación de Mercancías

En el proceso de eliminación progresiva de los obstáculos técnicos que impiden o dificultan los intercambios comerciales entre los diversos países comunitarios, se adoptaron dos medidas, durante el período que se analiza, ambas con vistas a favorecer y reforzar el proceso de intercambio comunitario.

La primera de estas medidas fue una recomendación, dirigida por la Comisión al Consejo, con fecha del 5 de febrero de 1976 (10), mediante la cual se solicita a los Estados miembros una declaración común de interpretación, según la cual se aplicará la regla 35, párrafo 12, del «Reglamento de Ejecución del Convenio Europeo sobre Expedición de Patentes» (11), en conformidad con los resultados establecidos en la «Conferencia General sobre Pesos y Medidas», y en la que se definieron las unidades del Sistema Internacional. Esta recomendación se ha adoptado con el fin de evitar los posibles conflictos que pudieran surgir derivados de las disposiciones establecidas en la citada regla 35, y en la directiva del Consejo, de 18 de octubre de 1971 (12), concerniente a la aproximación de las legislaciones estatales de los países miembros relativas a las «unidades de medida».

En segundo lugar, destaca la directiva del 13 de abril de este mismo año, que adapta la de 19 de noviembre de 1973 (13) mediante una adecuada sustitución de los Anexos técnicos originales, por otros más adecuados al nuevo progreso tecnológico experimentado por el sector de los «cables, cadenas y ganchos».

(8) Este proyecto de decisión se presentó al Consejo el 25 de marzo de 1976.

(9) Estos productos son los siguientes: placas de caucho, pieles, pasta de papel, cadenas antiderrapantes, máquinas de coser, encendedores, etc.

(10) Ver JO L 43, del 19.II.1976.

(11) Dicho Convenio se firmó en Munich, el 5 de octubre de 1973, por los nueve Estados miembros de la Comunidad y un grupo de terceros países. Dicho Convenio deberá modificarse este año. Sobre este tema, ver el **Boletín de las Comunidades Europeas**, núm. 10, de 1973, punto 2115.

(12) Ver JO L 243, del 29.X.1971.

(13) Ver JO L 335, del 5.XII.1973, y JO L 122, del 8.V.1976.

SOCIEDADES

De la labor realizada por la Comisión, en materia de normas que afecten al apartado de las Sociedades, cabe reseñar la propuesta de directiva que se adoptó el 28 de abril de 1976 sobre las «Cuentas del Grupo».

Esta propuesta de directiva viene a completar la legislación que sobre esta misma materia había ya establecido la Cuarta directiva sobre las «cuentas anuales de las Sociedades de capitales» de 1971, y que se había modificado por la propuesta de directiva presentada el 26 de febrero de 1974, y que posteriormente se encuentra en proceso de discusión en el Consejo.

La finalidad de la actual propuesta de directiva es la de lograr la publicación de informaciones comparables y equivalentes por parte de las sociedades establecidas en la comunidad, con objeto de implantar una protección más eficaz para los accionistas, trabajadores y terceros que se relacionan con dichas sociedades, reforzando el derecho de establecimiento para las sociedades y favoreciendo la libre competencia y el funcionamiento correcto de un mercado de capitales.

Del contenido de la propuesta de directiva, cabe destacar los siguientes puntos:

— Sociedades multinacionales:

La armonización legislativa referente a las cuentas del grupo, permitirá un avance de los estudios actuales sobre las multinacionales, ya que todas las sociedades multinacionales que posean su domicilio en la Comunidad, deberán publicar las «cuentas del grupo», comprendiendo a todas sus filiales del mundo y con los anexos y actividades internas del grupo, muy transparentes.

Esta norma obligará también a aquellas sociedades que aún poseyendo su domicilio fuera de las Comunidades, actúan a través de sociedades comunitarias.

— Definición de un grupo:

La definición de un grupo, según propuesta de la directiva, viene sujeta a dos condiciones fundamentales: la primera de ellas es que «una empresa debe tener el control potencial de otra empresa», y la segunda condición que complementa a la anterior consiste en que «dicho control potencial debè ser ejercido en la práctica», es decir, que ambas empresas se someten a una sola dirección.

Esta definición excluye los casos de colocación de capitales a corto plazo, que aun en los casos de que supongan la mayoría de las participaciones, no pueden considerarse como constitutivos de un «grupo»; incluye, en cambio, aquellos casos en los que una empresa, a pesar de poseer una minoría de las participaciones de la otra, detenta en la práctica el control de esta última.

— La Consolidación debe ser Universal:

Las cuentas consolidadas del grupo deberán establecerse tan pronto forme parte del mismo una Sociedad Anónima, una Sociedad en Comandita por acciones o una Sociedad de responsabilidad limitada.

CRONICAS

En dichas cuentas deberán consolidarse las cuentas anuales de todas las empresas del grupo, se encuentren donde se encuentren, y se aplicará indistintamente tanto a los grupos verticales como a los Consorcios y a las partes del grupo en la Comunidad que reúnan a varias sociedades, aunque el domicilio se encuentre fuera de la misma.

— Imagen fiel:

Las cuentas del grupo deberán contener los siguientes apartados:

- Balance Consolidado del grupo.
- Cuenta de Ganancias.
- Cuenta de Pérdidas.
- Anexo.

Dichas cuentas deberán someterse a los principios recogidos por la directiva con el fin de reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la actividad del grupo.

— Métodos de evaluación idénticos:

Los métodos de evaluación de los elementos englobados en las cuentas deberán ser idénticos, con objeto de darle homogeneidad a los valores que se consoliden.

Para el caso de la evaluación de las participaciones que el grupo posea de empresas no pertenecientes al mismo, la propuesta de directiva estipula la obligatoriedad de un sistema concreto de evaluación de las cuentas para todas aquellas empresas dependientes.

DERECHO COMERCIAL Y ECONOMICO

El 21 de abril de 1976, se reunió, en Bruselas, el grupo de trabajo de «Legislación de Precios». Entre los diversos temas que se abordaron, destacan:

- Examen de la evolución de las legislaciones nacionales relativas a los precios y a las medidas para su control.
- Mejora y puesta al día del inventario de reglamentaciones nacionales sobre este tema.
- Estudio de las posibilidades de armonización de las legislaciones nacionales referente a la «publicidad de precios».

POLITICA DE COMPETENCIA: Ayudas de Estado

Por lo que respecta a las ayudas de Estado, la Comisión decidió el 19 de enero de 1976 suspender el procedimiento del artículo 93, párrafo 2, del Tratado CEE, que se había iniciado en 1968 contra la ley adoptada por el Estado italiano, el 30 de julio de

CRONICAS

1959, sobre la «Concesión de Créditos con interés reducido en favor de las inversiones de las empresas pequeñas y medianas».

Esta ley establecía un sistema de créditos otorgados, en las regiones económicamente más deprimidas, a las empresas medias y pequeñas. La razón de la suspensión del procedimiento se basa en la aceptación por el Gobierno italiano de la obligación de comunicar a la Comisión todos aquellos casos en que los créditos cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la inversión ayudada alcance o supere los tres millones de UCE.
2. Que la ayuda alcance o supere, en equivalente de la subvención neta, el 15 por 100 de la inversión ayudada.

En el sector relativo a las ayudas al medio ambiente, cabe señalar la autorización de la Comisión al Gobierno danés, para que ponga en práctica el proyecto de ley que contiene la concesión, por un período transitorio, de ayudas en favor de las inversiones antipolución que las empresas ya constituidas deben adoptar progresivamente, dentro del «marco en el plano comunitario de las ayudas del Estado al medio ambiente», que ya fue objeto de una comunicación a los Estados miembros, en noviembre de 1974 (14).

AYUDAS SECTORIALES

La Comisión estableció, el 28 de enero de 1976, que las medidas del Gobierno holandés en favor de algunas ramas del sector «Textil», con objeto de sanearlo, se podían beneficiar de las disposiciones derogatorias indicadas en el artículo 92, apartado 3 c. del Tratado CEE.

Asimismo, la Comisión acordó, el 17 de marzo de 1976, no poner ninguna objeción a la puesta en práctica de un proyecto de ayuda por parte del Gobierno del Reino Unido, en favor del «Sector de las Máquinas-Herramientas». Dicho proyecto prevé un sistema de préstamos de siete años de duración con un interés del 8,5 por 100, y que permita cubrir el 50 por 100 de los costos, junto con un programa de subvenciones de hasta el 20 por 100 de las inversiones en equipos realizadas en las operaciones de modernización y reestructuración del sector.

INFORMES

El 13 de abril de 1976, aprobó la Comisión el «Quinto Informe sobre la Política de Competencia» (15). Dicho informe está relacionado con el «Noveno Informe General sobre la Actividad de las Comunidades Europeas», y recoge la evolución de la política comunitaria en materia de competencia durante el período anterior.

(14) Ver Bol. CE, núm. 11, de 1974, punto 2115.

(15) Ver Bol. CE, núm. 4, de 1976, puntos 1201 a 1207.

ALIANZAS, CONCENTRACIONES Y POSICIONES DOMINANTES

Por lo que se refiere a este apartado, cabe destacar la labor de la Comisión que logró, durante el mes de abril de 1976, que los tres mayores explotadores de los manantiales de «agua mineral» de Francia; a saber: el grupo Perrier-Vichy, la S. A. des Eaux Minérales d'Evian-les-Bains y la Société Générale des Eaux de Vittel (16), pusiesen fin a las restricciones de competencia que habían establecido en este sector.

Estas restricciones eran de dos tipos:

- Prohibiciones de exportación de estas aguas a los mayoristas franceses.
- Supresión del reembolso de las tasas sobre las bebidas destinadas a la exportación.

Ambas restricciones han sido suprimidas por los tres explotadores citados, quedando los mayoristas autorizados a exportar las aguas minerales y, además, quedando exonerados del pago de las tasas para las aguas minerales destinadas a la exportación.

POLITICA FISCAL E INSTITUCIONES FINANCIERAS: Impuestos Indirectos

La Comisión envió, el 10 de febrero de 1976 (17), una propuesta al Consejo con vistas a la modificación de su directiva del 19 de diciembre de 1972 (18), relativa a los «impuestos distintos de las tasas sobre el volumen de negocios respecto del consumo de tabacos elaborados».

En esta propuesta de directiva se establece un período de tres años y medio a partir del 1.º de julio de 1977, durante el cual se debe realizar una mayor armonización de las «accisas» sobre los cigarrillos. Durante este nuevo período los elementos «ad-valorem» del impuesto (elemento ad-valorem de la accisa + la Tasa sobre Valor Añadido) deberán representar como mínimo el 50 por 100, y como máximo el 85 por 100 del impuesto total. Entre ambos porcentajes, el elemento específico de la accisa sobre los cigarrillos de la clase de precio de mayor consumo, deberá oscilar entre el 15 y el 50 por 100 de la carga fiscal total (accisa + TVA).

Conjuntamente, la Comisión transmitió al Consejo, el 2 de abril de 1976, una propuesta de directiva, con objeto de establecer un sistema único de imposición a las «transacciones sobre títulos». Este impuesto viene a sustituir al impuesto sobre las «operaciones de bolsa» en los Estados miembros. El objetivo de esta propuesta consiste en la armonización de las estructuras del impuesto sobre transacciones de títulos, pero conjuntamente con este objetivo, se estipula a largo plazo la supresión del impuesto, con el fin de fomentar la creación de un mercado europeo de capitales.

(16) Estas tres empresas son las mayores explotadoras de «agua mineral» en Francia, controlando en conjunto el 95 por 100 del Mercado francés, y distribuyéndose de la forma siguiente: Perrier-Vichy, 47 por 100; Evian-les Bains, S. A., 26 por 100; S. G. des Eaux de Vittel, 22 por 100.

(17) Ver JO C 45, del 27.II.1976.

(18) JO L 303, del 31.XII.1972.

IMPUESTOS DIRECTOS

La Comisión presentó al Consejo, el 5 de abril de 1976, una propuesta de directiva relativa a la «asistencia mutua de las autoridades competentes de los Estados miembros en materia de impuestos directos». Esta propuesta establece tres tipos de medidas:

- Sistema de intercambio de informaciones, para el establecimiento correcto de los impuestos sobre la renta y el capital.
- Encuestas realizadas por un Estado para facilitar la información solicitada por otro Estado miembro.
- Posibilidad de establecimiento de un agente de un Estado en el territorio de otro Estado miembro de la Comunidad.

Junto con estas medidas se prevén las respectivas garantías de protección del carácter confidencial de las informaciones y del derecho de un Estado a negarse a transmitir informaciones cuando no exista reciprocidad por parte del otro Estado.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Con objeto de lograr una mayor «coordinación de las condiciones para la admisión de valores mobiliarios en la cotización oficial de una bolsa de valores», la Comisión ha enviado una propuesta de directiva al Consejo, que viene a completar la anterior del 5 de octubre de 1972 (19), modificada por la del 1 de diciembre de 1975 (20).

La finalidad de esta directiva es la de eliminar los obstáculos a la interpenetración de los mercados de valores mobiliarios mediante la armonización de las condiciones de admisión de los valores en bolsa. Esta armonización se logra mediante el establecimiento de unas condiciones y obligaciones que deberán ser exigidas por los Estados miembros. Dichas obligaciones y condiciones serán mínimas, por lo que cada Estado podrá acordar otras más estrictas.

Coordinada con esta propuesta mencionada, el 29 de abril de 1976, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de Directiva, con el objetivo de coordinar las legislaciones relativas a los organismos de colocación colectiva en valores mobiliarios del tipo distinto del cerrado «occur».

Esta propuesta regulará las condiciones en que se podrá establecer dichos organismos y las obligaciones (en particular, la de publicar informaciones periódicas) a que se comprometen los mismos.

(19) Ver JO C 131, del 13.XII.1972.

(20) Ver Bol. CE, núm. 12, de 1975, punto 2137.